



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20194010004565 del 27/02/2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. Del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que mediante la Resolución No. SSPD-20184010123475 del 28/09/2018, esta Superintendencia decidió DESCERTIFICAR al Municipio de SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO en el departamento de CÓRDOBA, respecto a la vigencia 2017, por encontrar que este no acreditó el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

- “Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida”
- “Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” el cual hace parte del aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”



Que la Resolución No. SSPD-20184010123475 del 28/09/2018, fue notificada por aviso el día 17/10/2018.

Que el ente territorial interpuso recurso de reposición contra la decisión de descertificación, mediante los escritos de radicados Nos. 20185291278382 del 02/11/2018 y 20185291288672 del 06/11/2018, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución No. 20184010132115 del 22/11/2018.

Que la Resolución No. 20184010132115 del 22/11/2018 fue notificada por aviso el día 24/12/2018.

Que mediante escritos radicados Nos. 20185291490972 del 28 de diciembre de 2018 y 20185291496572 del 31 de diciembre de 2018, el municipio de San Andrés de Sotavento presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20184010132115 del 22/11/2018 que rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

En primer término, el solicitante realiza un recuento de las consideraciones que llevaron a la descertificación del ente territorial respecto a la vigencia 2017.

Acto seguido, el señor Alcalde expone las consideraciones que a su juicio consienten la revocatoria directa de la decisión impugnada, en los siguientes términos:

“Que la resolución SSPD 20184010123475 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Fue notificada por aviso el día 17 de octubre do 2018.

Que el municipio de San Andrés de Sotavento mediante escritos radicados bajo los números SSPD 20185291278382 Y 20185291288672 del 2 Y 6 de noviembre de 2018 interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores la superintendencia de servicios públicos domiciliarios decidió rechazar el recurso de reposición por extemporáneos aduciendo que el recurso se venció el día 31 de octubre de 2018, debido a que el municipio quedó notificado por aviso el día 17 de octubre del 2018.

Considerando que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios hizo un indebido rechazo al recurso de reposición interpuesto, en contra de la resolución SSPD 20184010123475 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Debido a que el municipio lo notificaron por aviso el día 19 de octubre de 2018, lo cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Es decir, solo hasta el día 22 de octubre del 2018 quedó notificado por aviso el municipio de san Andrés de Sotavento Córdoba por lo tanto el termino para interponer el recurso de reposición empezaba a correr desde el día 23 de octubre del 2018, hasta el día 06 de noviembre de 2018, que es cuando se vencían los 10 días hábiles que establece el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Cita los artículos 76, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 y acota que:

“(…) Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior el municipio de san Andrés interpuso el recurso de reposición dentro del término legal porque se envió el 2 de noviembre por correo electrónico y el día 06 de noviembre lo recibieron por el servicio 472.

Teniendo en cuenta su error en el cómputo de los días para rechazar el recurso de reposición de acuerdo o la ley 1437 do 2011 en su artículo 93, en la cual establece las causales de revocatoria directa de los actos administrativo, y en su artículo 97, el cual establece que tiene que ser con el consentimiento previo expreso y escrito de su titular.

En el caso que nos ocupa al Municipio de San Andrés de Sotavento, se le resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto el día 2 de noviembre de 2018, en contra de la resolución SSPD 20184010123475 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Presuntamente por no haber sido interpuesto dentro del término legal.

10

Por lo anteriormente expuesto muy comedidamente le solicito que se revoque el acto administrativo SSPD - 2018 4010 132115 DEL 22 NOVIEMBRE DE 2018, en la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de San Andrés de Sotavento córdoba, en contra de la resolución SSPD 20184010123475 DEL 28 SEPTIEMBRE DE 2018. Y en consecuencia de lo anterior se le dé trámite pertinente al recurso de reposición"

3. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS.

Obra en el expediente No. 2018401351600510E, los siguientes documentos:

- a) Copia del oficio No. 20184011422171 correspondiente a la notificación por aviso – En (1 folio).
- b) Copias de acuses de recibo de envío del recurso de reposición. – En (7 folios).
- c) Copias del escrito de reposición interpuesto y sus anexos. – En (30 folios)

4. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS CON OCASIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio y con el fin de garantizar el derecho a la defensa,¹ este Despacho consideró necesario abrir un periodo probatorio, por tal motivo profirió el Auto de pruebas No. SSPD – 20194010000026 del 01/02/2019, en el que se ordenó:
“..(..)..”

ARTÍCULO PRIMERO. - INCORPORAR al expediente con su valor legal, el material probatorio que hace parte de la solicitud de revocatoria directa, de radicados Nos. 20185291490972 del 28 de diciembre de 2018 y 20185291496572 del 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

Requerir a la oficina ejecutiva de cuenta - SPN472 de la empresa de correspondencia 4/72, para que certifique, informe y documente a este Despacho, la fecha exacta de entrega del oficio No. 20184011422171 del 10/10/2018, remitido por esta Entidad al municipio de San Andrés de Sotavento en el departamento de Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO. - FIJAR como término probatorio cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del presente auto para ambos requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso algún ...(...)"

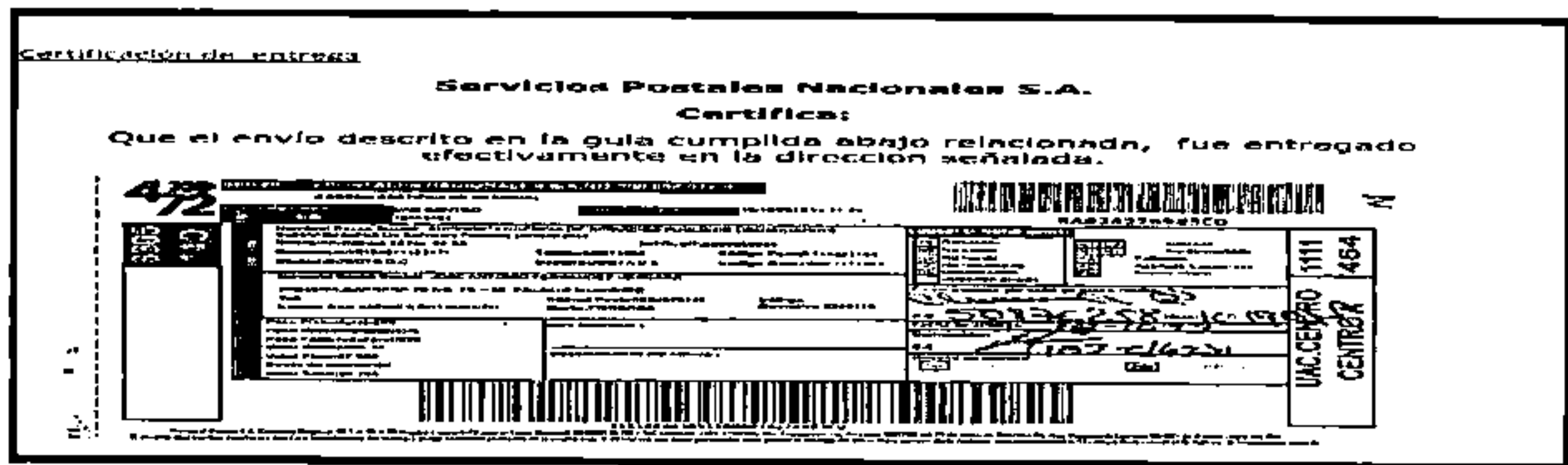
5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La administración pública cuenta con funciones para regular sus actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, al punto que se le permite la extinción de un acto administrativo cuando concurren unas causales específicas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

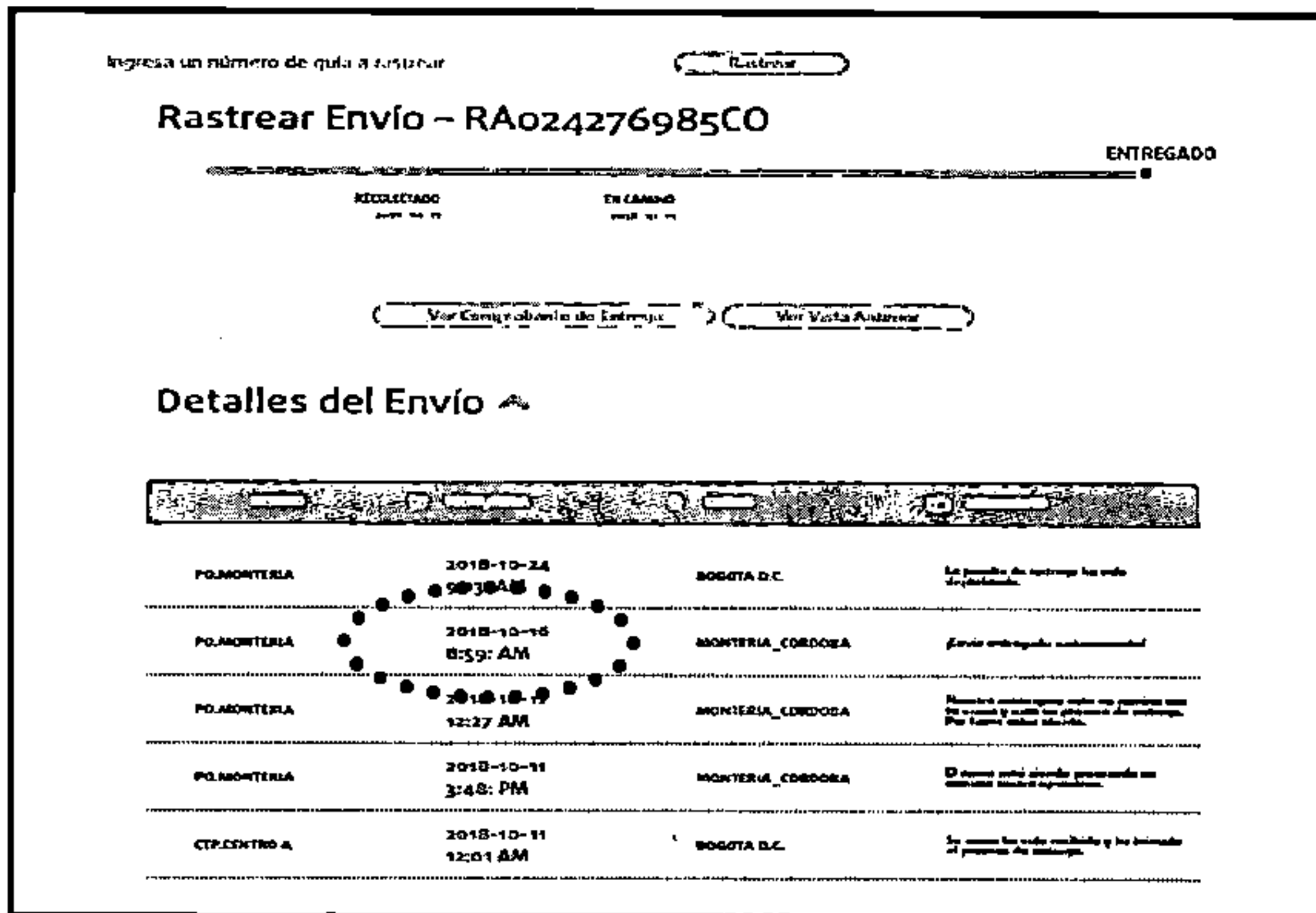
En ese orden, la revocatoria de los actos administrativos procede de conformidad con las estipulaciones de los artículos 93 al 97 del CPACA, que determina como causales para revocar el acto administrativo las relativas a i). Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y, iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el marco de la solicitud de revocatoria formulada por la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, este Despacho encuentra establecido que a través de la empresa de correspondencia 4/72 y bajo correo certificado se remitió al Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba, el oficio No. 20184011422171 del 10/10/2018, correspondiente a la notificación por aviso de la Resolución No. 20184010123475 del 28/09/2018, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

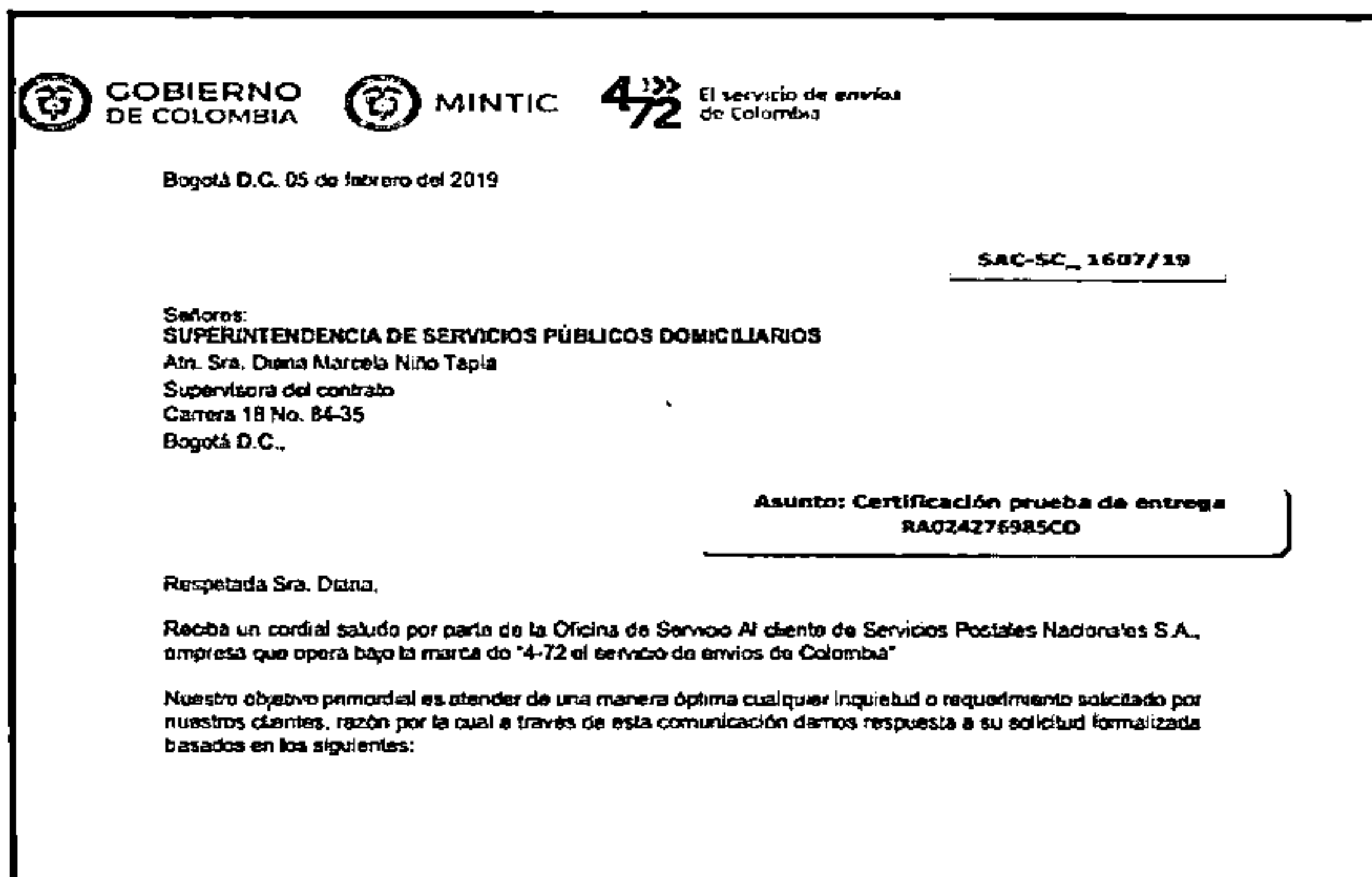
¹ Parágrafo Artículo 97 C.P.A.C.A. "En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."



De otra parte, verificado el detalle del envío del documento en mención por parte de la empresa 4-72, cuya imagen se incorpora a continuación, se observa que el Municipio fue enterado de la decisión el 16/10/18 y notificado por aviso el 17/10/18, no existiendo prueba en contrario.



Igualmente se incorpora imagen en la que aparece la certificación de la empresa 4-72 RA024276985CO, sobre la entrega del oficio No. 20184011422171 del 10/10/18, mediante el cual se notifica por aviso la Resolución SSPD No. 20184010123475 del 28/09/2018, al Municipio de San Andrés de Sotavento,



HECHOS:

El envío Correo Certificado Nacional con Nro. De guía RA024276985CO, fue impuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el día 11 de octubre del 2018 con destino a José Antonio Fernández Vergara, en la dirección carrera 7ª N° 7c-27 palacio municipio en la ciudad de San Andrés Sotavento-Córdoba el cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo con las características del servicio contratado por usted.

Se recibe solicitud por correo electrónico, con fecha de radicación día 04 de febrero del 2019 en donde solicita certificación de entrega del envío Nro. RA024276985CO.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega", rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos y al interior de nuestras áreas correspondientes, donde se evidencia que el envío fue entregado efectivamente al destinatario el 16 de octubre de 2018, recibido bajo firma legible. (Anexo Prueba de Entrega).

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Avenida 250 N° 45A - 25 Bogotá - Línea Bogotá (57) 11 472 2000
 Avenida del Banco 111 270 - Córdoba (57) 310 971 - www.472.com.co

GOBIERNO DE COLOMBIA MINTIC 472 El servicio de correo de Colombia

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración de respecto, con gusto será atendida a través del Representante de Servicio al Cliente asignado a su cuenta.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR SATOUA
 ANDREA DEL PILAR SATOUA
 Asesor de Calidad
 Responsable: José Vergara

Cabe señalar que las pruebas antes aludidas fueron trasladadas al Municipio mediante oficio radicado No SSPD-201994010069131 del 12/02/19, frente a los cuales el señor Alcalde Doctor José Antonio Fernández Vergara, en su condición de representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento manifestó lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta la prueba allegada al expediente se observa claramente que tiene una enmendadura en la fecha, el cual muestra claramente que al número 19 lo convirtieron en 16 (...) el aviso fue recibido el día 19 de octubre del año 2018, por este motivo esta prueba se le hace una tacha de falsedad..."

Invoca la Sentencia No. 68001233300020160004301 de 27/10/16 del Consejo de Estado, Sección Quinta, señalando que en el fallo "Se precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011). Razón por la cual, transcribe apartes de la sentencia para advertir que "la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios.

Aduce que "(...) con los fundamentos anteriores se debe aplicar el artículo 269 y siguientes de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) (...) por cuanto que se presentó una enmendadura en la fecha del recibido por la empresa de correspondencia 4/72, (...) el cual no aparece en el recibido de nuestra entidad territorial si no que aparece el número 19 de octubre de 2018, razón por la cual solicitamos que se le dé trámite a esta tacha de falsedad y soliciten la prueba en original del recibido del Municipio de San Andrés de Sotavento del aviso por la empresa de correspondencia 4/72.

(...) La superintendencia de servicios públicos domiciliarios hizo un indebido rechazo al recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución SSPD 20184010123475 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 debido a que el municipio lo notificaron por aviso el día 19 de octubre de 2018 lo cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Es decir, solo hasta el día 22 de octubre del 2018 quedo (sic) notificado por aviso el municipio de san Andrés de Sotavento Córdoba, por lo tanto, el termino para interponer el recurso de reposición empezaba a correr desde el día 23 de octubre del 2018, hasta el día 06 de noviembre de 2018 que es cuando se vencían los 10 días hábiles que establece el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente expuesto muy comedidamente le solicito que se declare la falsedad de la prueba incorporada al expediente proferida a través del Auto SS-20194010000026 del 01 de febrero de 2019..."

Solicita adicionalmente, que se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación Para su Correspondiente Investigación.

Finalmente, el Alcalde adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

1. Copia del oficio No. 20184011422171 correspondiente a la notificación por aviso – En (1 folio).
2. Copia de la Resolución No. SSPD – 20184010123475 del 28/09/2018 – En (3) folios.
3. Copia de la respuesta emitida por la oficina ejecutiva de cuenta - SPN472 de la empresa de correspondencia 4/72, en fecha 5/02/2019. – En (2) folios.
4. Copia del acuse de recibo del envió de los documentos Nos. SSPD- 20195290136282 y 20195290138372 del 18/02/2019.

Ahora bien, con relación a la petición de revocatoria, es menester examinar la procedencia o no de las causales que consagra el CPACA para que proceda la respectiva petición, en el contexto de la presunta falsedad consignada en la guía de entrega de la empresa 4-72 y su efecto frente a las actuaciones administrativas surtidas por este Despacho.

Se reitera que el acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD – 20184010123475 del 28/09/2018, resolvió descertificar al municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba y que con sujeción a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizó la notificación del acto administrativo en debida forma según las regulaciones de los artículos 68 y 69 de dicho estatuto. Contra la decisión el Municipio impugnó la decisión, pero por fuera de la oportunidad legal a que alude el artículo 76 del CPACA, por lo que fue rechazado como así lo dispone el artículo 78 Ibídem.

Frente al rechazo, el Municipio solicita la revocatoria directa del acto administrativo, petición que justifica por el presunto error cometido al momento de hacer el cómputo del término en días que tenía el municipio para presentar su recurso de reposición, apoyándose en la presunta falsedad cometida en la guía de entrega de la comunicación contentiva del aviso y del acto administrativo que permitiría la notificación por aviso de dicha Resolución No. SSPD – 20184010123475 del 28/09/2018, al considerar que la alteración de la fecha permitió un conteo errado de los términos para impugnar.

No obstante, lo señalado por el peticionario, este Despacho ha establecido que el Municipio fue enterado de la decisión el día 16 de octubre de 2018, quedando notificado por aviso el día 17 de octubre de 2018, y que la anotación a mano alzada que se consignó en la comunicación del aviso de haber sido recibido el 19 de octubre de 2018, no es correspondiente con las actuaciones y trámites surtidos por la empresa 4-72 quien probó plenamente y mediante certificación que el Municipio recibió la citada comunicación el 16/10/18, siendo el 17 de octubre de 2018, la fecha en la que se entiende notificado el acto administrativo que puso fin a la

actuación administrativa a que se refiere la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1077 de 2015 sobre el proceso de certificación para la administración de los recursos del SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico.

Lo anterior guarda consonancia con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 08 de junio de 2017², al manifestar que:

“Por la anterior circunstancia, artículos como el 62, 199 (inciso 4°) y 205 (inciso 2°) del CPACA, destacan que constituye prueba de la recepción del mensaje enviado, el acuse de recibo, en tanto este da fe de que la información respectiva fue entregada, y, por ende, desde ese momento se hace exigible el cumplimiento de ciertas cargas (cuando a ello hubiere lugar)”. - (subrayado y en negrita del Despacho).

Se advierte adicionalmente, que la empresa de correspondencia 4/72, a través del oficio de radicado No. 20195290095072 del 06/02/2019, dejó evidenciado el rastreo de la pieza postal cuestionada, a través de todos sus aplicativos y al interior de sus respectivas áreas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 3095 de 2011, “Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega”, para concluir de forma incontrovertible, que el envío del oficio con radicado No. 20184011422171 del 10/10/2018, fue entregado efectivamente al destinatario el día 16 de octubre de 2018.

Se destaca que la anotación manual efectuada por funcionario del municipio no controvierte lo certificado por la empresa 4-72, habida cuenta que la citada nota no fue realizada por la empresa de correo postal ni es concordante con lo consignado en la respectiva guía de entrega oficial, que para los efectos de notificaciones es la única prueba admisible en este caso.

Así las cosas, este Despacho considera que no se ha configurado causal alguna de las señaladas en el artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria del acto administrativo aludido, por cuanto que no se ha violado la Constitución Política o la Ley, no se ha generado un agravio injustificado al Municipio, por el contrario, el acto administrativo está conforme con la Constitución y las normas que regulan la materia, por tanto, conforme al interés público y social.


Finalmente, probada la legalidad de las actuaciones de la empresa postal y de ésta entidad de control, no procede resolver sobre la presunta tacha de falsedad documental, máxime que la actuación administrativa culminó con acto administrativo debidamente ejecutoriado: la Resolución SSPD No. 20184010123475 del 28 de septiembre de 2018. Acto administrativo que está cubierto por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Municipio de SAN ÁNDRES DE SOTAVENTO en el departamento de CÓRDOBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al Doctor José Antonio Fernández Vergara, en su condición de Alcalde y representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba), o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del CPACA, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

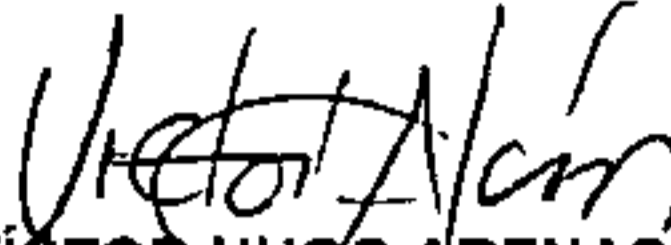
ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR, el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento de CÓRDOBA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD. 

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta - Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate – Expediente. 2017-01196-00(AC)

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra ella no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyecto: Juan José Mindiola – Abogado Especialista del Grupo de Certificaciones e Información.
Revisó: Gloria Paola Hernández – Contratista – Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora – Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600510E